



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0663/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, contra LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRPF FAA), por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ en contra de LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRPF FAA), en consecuencia, REESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor del señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, por lo que, ORDENA A LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRPF FAA), darle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y por ende ORDENA ADECUAR el monto de la pensión concedida al señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, en base a la suma de RD\$132,147.16, mensuales, equivalente al 91% del salario por compensación, que devengaba en base a la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$109,200.00, el 91% del salario que percibía por ostentar el rango de Abogado Capitán de Fragata, equivalente a RD\$23,547.16; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

La sentencia precedentemente indicada fue notificada:

- a. A la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante Acto núm. 2725/2022, del veintiséis (26) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymy Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

b. A la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto 2739/2022, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymy Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), suscrita por los licenciados Rafael B. Fermín López, Marino E. Pineda, Ramiro Caamaño y Julián Jiménez Liberato, quienes actúan en representación de la Junta de Retiro y Fondo De Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00540, del seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha instancia fue notificada al señor Cedanio Pérez y Pérez, recurrido, mediante el Acto núm. 78/2023, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 211/2023, del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00540, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta de manera principal, en las siguientes consideraciones:

4. A su vez, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), solicita que el Tribunal declare improcedente la presente acción, en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil, por la carencia de calidad y facultad de accionante, por el contrario, la parte accionante solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

“8. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, fungió como Procurador Adjunto de las Fuerzas Armadas, desempeñando un cargo de Capitán, quien solicita través de esta acción que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), les den cumplimiento a los artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 150, 106.1 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como el Decreto 298-14, de fecha 18 de agosto del 2014, y por consiguiente reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a su favor, de lo anterior, se ha constatado, que el mismo si ostenta calidad, para demandar en justicia a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por el cargo que ostentó en su período de labor ante dicha institución, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo este considerando como decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), solicitó que este Tribunal declare la improcedencia del presente recurso, en virtud del artículo 108, literales C, D y E de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, por el contrario, la parte accionante solicitó el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

11. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento” (artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley’.

12. Consecuentemente, el artículo 107 de la citada Ley 137-11, establece que: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”. Párrafo I.- La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

13. El artículo 108 de la Ley 137-11, establece lo siguiente:

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

14. El Tribunal entiende que no procede acoger la improcedencia formulada, puesto que, de acuerdo con el acto de intimación núm. 1536/2022, el accionante reclama sus pretensiones a las instituciones correspondientes, en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dispone un plazo de 15 días para su cumplimiento, y al vencimiento de dicho plazo interpone la presentación, fecha en la cual habían transcurrido treinta y seis (36) días calendario, por lo que no se visualiza incumplimiento a las disposiciones descritas en el artículo 108, literales C, D y E de la Ley 137-11; en tal sentido, rechaza la improcedencia propuesta, valiéndolo considerando como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Hecho controvertido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Determinar si procede reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, para que sea por la suma total de RD\$132,147.16 mensuales como derecho a pensión, resultante de la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, y el porcentaje resultante como capitán abogado de la institución.

30. De lo anteriormente señalado, estos Juzgadores han comprobado lo siguiente:

A) El señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, ingresó a las fuerzas armadas en fecha primero (1ro) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), desempeñándose como Abogado de Capitán de Fragata, teniendo un servicio activo en dicha institución de 31 años y 11 meses.

B) De acuerdo con el reporte de nómina de la Armada de la República, el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, recibía un sueldo neto por un monto de RD\$25,875.00, esto es en virtud del rango que ostentaba como Abogado Capitán de Fragata, más una compensación por cargo de RD\$120,000.00, el cual ejerció la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas.

C) Mediante Resolución núm. 0511-2022, de fecha primero (1ro) de ms de febrero del año dos mil veintidós (2022), la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), conoció la solicitud presentada por el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, sobre su retiro voluntario por antigüedad, recomendando colocar al accionante en situación de retiro voluntario, otorgándole la pensión igual al 91% del sueldo que le corresponda, equivalente a RD\$109,200.00, esto es oficial superior desempeñando a función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas.

“31. El artículo 160 de la Ley 139-13, dispone que: Artículo 160. Beneficio por retiro honroso. Beneficio por Retiro Honroso. La situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro. 2) Compensación por años de servicio. 3) Permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego cortas. 4) Escoltas de seguridad en razón del grado y de la posición ocupada durante el servicio activo. 5) Uso de uniformes durante los días de fiestas patrias. 6) Compensación por defunción de familiares. 7) Servicio médico integral. 8) Cualquier otro derecho establecido por esta ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación (subrayado nuestro).

32. En ese orden, el artículo 165 de la Ley 139-13, establece que para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, por especialismos o por cargos, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

33. Este Tribunal luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que si bien el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, fue pensionado con un 91% esto es la suma de RD\$109,200.000, en vista de la función que este desempeñaba como Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, no menos cierto es, que de acuerdo al reporte de nómina de fecha primero (1ro) de mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el mismo recibía el monto de RD\$25,875.00, en virtud del rango que ostentaba como abogado Capitán de Fragata y como compensación la suma de RD\$120,200.00, en virtud de la función de Procurador General que ostentaba,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobando estos juzgadores, que al momento de ser pensionado el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), obvió darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, en vista del tiempo de antigüedad del hoy accionante, en la Armada de la República Dominicana, el artículo 160 le otorga el derecho de ostenta una compensación por años de servicios, y por ende, el sueldo neto, monto último que no fue prevén ido por los accionados al momento de pensionar al señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ.

34. En vista de lo anterior, este Tribunal entiende pertinente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, presentada por el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ y le ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por vía de consecuencia, ordenar adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, en base a la suma de RD\$132,147.16 mensuales, equivalente al 91% del salario por compensación, que devengaba en base a la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$109,200.00, el 91% del salario que percibía por ostentar el rango de Abogado Capitán de Fragata, equivalente a RD\$23,547.16, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo de sus pretensiones de revocación de la sentencia recurrida, la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, expone argumentos contra la sentencia recurrida, propiamente dicha, y contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción, su admisibilidad y procedencia. En cuanto a los primeros argumentos contra la sentencia recurrida, alega en resumen: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, falsa y mala aplicación de interpretación del derecho, violación al principio de legalidad, como sigue:

ATENDIDO: A que en especie la sentencia se discente de la ingeniosa Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha construido argumentos bíblicos y retorcidos, obviando el Orden Público a que está sometido y sobre todo la inadmisibilidad que ha subrayado en forma sumamente criticable. Resulta, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que los ingeniosos jueces del tribunal a quo, han recurrido a una teoría fáctica para violar la ley y con esos escondrijos, y respetar los plazos establecidos en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en lo que atañe a la acción de amparo de cumplimiento y por qué afirmamos en forma categórica lo anterior, porque de acuerdo a su propia sentencia, ellos han entendido (y me refiero a los jueces de la sentencia recurrida ante vosotros), que el plazo de 60 días previsto en el artículo 107, párrafo 1 de la ley 137-11, puede ser vulnerado y ampliado, porque según esos jueces, se ha incurrido en una especie de delito continuo, contra la Constitución, como tribunal creativo e intérprete asombroso de tan mal Precedente de inadmisión por no observar el plazo fatales que impera en los procesos judiciales y más aún en materia de amparo, donde ya el Tribunal Constitucional ha fijado precedente de insumisión por no observar el plazo.

ATENDIDO: A que ello lo afirmamos del criterio de deliberación del caso contenido en la sentencia recurrida y que textualmente dice de la manera siguiente: El tribunal entiende que la violación continua reanuda el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 107, párrafo primero de la ley 137-11, de fecha 11 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales La vulneración reiterada, aun cuando parte de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho Constitucional conculcado, por lo que se corrige que, al momento de incoar la presente acción de amparo de cumplimiento, se encontraba dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión. Tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Fin de la cita. Solo con hacer esa mención, advertimos en el Tribunal de la Tercera Sala Administrativa, que ha ido más lejos en su absurda argumentación, que ha desafiado la normativa judicial del Tribunal Constitucional, con un razonar errático y carente de teleología Jurídica. En el razonar del tribunal de la Tercera Sala, también advierte en uno de sus numerales sus criterios o considerando para llegar a la sentencia errática y por demás desventurada, los jueces dicen lo siguiente: “en esas atenciones, con relación Al medio de improcedencia planteada por la Procuraduría General Administrativa, sobre la presente acción, es oportuno establecer que si bien este tribunal es de criterio y las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de Orden Público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterio que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcado para la supremacía constitucional.

La verdad que esa construcción de ese criterio de los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, constituye un sofisma, muy creativo, para no respetar una disposición de Orden Público como bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos mismos señalan y que no admite ningún tipo de otra interpretación que no sea, una interpretación estricta en cuanto a los plazos.

A que el propio Tribunal se contradice asimismo cuando afirma, que la interpretación es estricta y a su vez el plazo para interponer un recurso son plazos de Orden Público y en este caso afirmamos nosotros en este escrito, que los jueces no pueden derogar disposiciones de Orden Público y mucho menos con interpretaciones acomodaticias, como la ha hecho en su errático razonar, la Segunda Sala del Tribunal Administrativo en el considerando que hemos copiado textualmente.

ATENDIDO: A que así las cosas el tribunal se abocó a conocer el fondo del proceso, encontrar un imperio a la inadmisibilidad que de forma obligatoria y en cumplimiento de los plazos debió rechazar el presente caso dicho Tribunal, es decir, la Segunda Sala del Tribunal Administrativo.

ATENDIDO: A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-04-2022-SSen-00540, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institucional (sic) CAPITÁN DE FRAGATA CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, ARD, habiéndose otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No. 873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeñó y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base a lo establecido en el Art. 165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.

NOTA: CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% O 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDADA UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR. LEY NO. 139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ATENDIDO: A que contrario a los alegatos del hoy recurrido al ejercer su Demanda en primera instancia, el Capitán de Fragata (r) CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, ARD, no ha tomado en cuenta que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tiene facultad para disponer el RETIRO del mismo, ni proceder con una sumatoria que no está establecida; pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art. 128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada solo desde el 12-09-2018 hasta el 10-09-2020, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio activo, otorgándosele una pensión de por vida al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde; como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

(...)

ATENDIDO: Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-11, relativa al cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la Ley a las asignaciones por especialísimo y no de manera manipulada y torcida pretende cobrar ambos sueldos al momento de su retiro.

ATENDIDO: Que en consecuencia por el presente Recurso de Revisión Constitucional le hace saber a esa Superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165, es decir, o cobra por el especialismo o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la Institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa).

ATENDIDO: A que conforme a las consideraciones sobre la puesta en retiro con disfrute de pensión, hacemos de conocimiento que se realizaron apegadas a la Vigente Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, y lo solicitado por la parte recurrida en su acción de amparo, mediante Instancia de fecha 11-01-2022; donde ésta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, tomo todas y cada una de las medidas pertinentes para el otorgamiento de la pensión que hoy recibe el Capitán de Fragata RETIRADO CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, ERD (sic), y de acuerdo a los artículos 153, 155 numeral 1, y 165 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.

ATENDIDO: A que la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, desempeñada por el hoy Accionante, NUNCA ha cotizado o pagado un monto mayor; sino que siempre ha sido la suma de RD\$120,000.00, tal y como se puede apreciar en la Certificación. (Ver Certificación anexa).

ATENDIDO: A que el Capitán de Fragata (r) CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, C-001-1180735-0, Armada de la República Dominicana, fue puesto en retiro por razones de su propia solicitud, (VOLUNTARIO), tal y como se evidencia en la copia anexa de la Resolución No. 0511-2022, de fecha 01-02-2022, con un 91%, con un sueldo equivalente a CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$109,200.00) mensualmente; por habersele asignado la función descrita en el atendido anterior que el mismo había desempeñado.

ATENDIDO: A que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERSAS ARMADAS, de fecha 17-08-2022, se evidencia que el Capitán de Fragata (r) CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, ARD, goza en la actualidad del 91% del monto que cotiza la función desempeñada en función de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$109,200.00); y no la que el mismo quiere hacer creer y que nunca ha pagado dicha función, ya que es la mayor cuantía que le corresponde y no la sumatoria que solicita el mismo al querer que se le otorgue el pago que le realizaba su institución más la función que desempeño.

ATENDIDO: A que, de igual manera, se deduce de la solicitud procurada, por el hoy recurrido señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha solicitud constituye una causa ilícita, ya que cuando la ley lo prohíbe, como es el caso de la especie, amén de que está prohibido por el Orden Público y el interés general y la buena práctica o buenas costumbres que ha tenido la junta de retiro y jubilaciones de las fuerzas armadas, en el otorgamiento de las pensiones a los militares retirados y en ese sentido el artículo 1133 del Código Civil dice textualmente lo siguiente: Art. 1133.- Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley y cuando es contraria al orden público y las buenas costumbres”.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal Constitucional lo que sigue:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de Ley.

“SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, en perjuicio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia, toda vez que deviene en improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 107 párrafo uno y el artículo 108, literales C, D y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en especial el párrafo uno que establece de manera taxativa, que la acción se interpone en el plazo de los 60 días, lo que implica fundamentalmente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante Capitán de Fragata Retirado CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, ARD. Además de que dicha Sentencia de manera arbitraria y contraria a los preceptos legales, al otorgarla sumatoria y adecuación del sueldo de la función que desempeño más el sueldo que devengaba en su institución al momento de estar en servicio activo.

ADEMÁS DE QUE CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% O 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO, Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDADADA UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICION DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL AMBITO MILITAR LEY NO. 139-13, ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMAS.

TERCERO: Que sea RECHAZADA en cuanto al fondo la presentación de amparo de cumplimiento, incoada por el Capitán de Fragata (r) CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, de la Armada de la República Dominicana, objeto de este RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; muy especialmente la solicitud para que se le sume el sueldo base que devengaba en su institución más la función desempeñada que se le otorgó, en virtud de que dicho pedimento, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, cuando se invoca una Ley vigente en la Ley 139-13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que rige la Institución de las Fuerzas Armadas sobre cada militar activo y pensionado, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a todo el mundo, Erga Omnes, para la aplicación del otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro como lo expresa el Art.165 de la Ley vigente. Por lo que proceder con dicha sumatoria ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art.165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concebidos estos derechos, como es el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS, quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contributivo y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para sí poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que se RECHACE en todas sus partes la Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante, y sea REVOCADA la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a la mención de que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, no tiene facultad para disponer el retiro, ni otorgarle la sumatoria; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, para asignar los fondos al tenor del artículo 128, numeral uno, letra e, de nuestra Constitución de la República y solo somos el ente regulador de lo ordenado por el mismo, para poner en la honrosa situación de retiro a cada militar activo o familiar directo.

QUINTO: Que sea REVOCADA la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el Art. 105, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que no reúne o adolece de falta de Legitimación pasiva para accionar en Amparo de Cumplimiento, ya que la Junta de Retiro no ostenta la calidad facultativa para dirimir las pretensiones del accionante, en vista de que tal y como se aduce en el Acto Administrativo que otorga la pensión le corresponde al Poder Ejecutivo, realizar cualquier tipo de observación de las pretensiones sobre sumatoria, adecuación de sueldo o cambio de grado superior inmediato, por lo que resulta evidente que esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, cumplió con poner en ejecución el Oficio No, 29293 de fecha 14 de Noviembre del 2020, en cuyo anexo el PODER EJECUTIVO pone en honrosa situación de retiro con disfrute de pensión al accionante; es decir, que dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República a través del Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Compensar pura y simplemente las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Cedanio Pérez y Pérez depositó su escrito de defensa el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el que pretende que se rechace el recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega lo que se transcribe a seguidas:

1.- del recurrente: Que en la especie, se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar la aplicación de una Ley que fue derogada como lo es la ley 873-78 (antigua), por la ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (actual), que nos rige en el ámbito militar. (Ver página 2 del escrito).

Respuesta 1 del recurrido: No sería necesario abundar mucho sobre lo estimado por la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso en este aspecto; pues la sentencia impugnada en ninguna parte se ha referido a disposición contenida en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas 873, del 31/07/1978; ya que el tribunal a quo dio la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ocasión del reclamo de las previsiones de los artículos 160 y 165 de la actual norma castrense, que se refieren a los derechos de los miembros retirados honrosamente de las instituciones castrenses y al cálculo de los haberes del retiro de los mismos. Por lo que ese considerando de la parte recurrente deviene en carente de sustentación legal.

2.- del recurrente: A que proceder a darle cumplimiento a la sentencia 0030-04-2022-SSSEN-00540 y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución al Capitán de Fragata CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, ARD, habiéndosele otorgado el sueldo que más le convenía al mismo, como lo estipula y establece el artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la ley antigua 873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que han sido puestos en retiro. Que le resulta altamente preocupante, y por demás, digno de investigación que la sentencia que hoy recurrimos ante esa superioridad, fue dada el mismo día de la audiencia en que se conoció y concluyó al fondo sobre la acción de amparo incoada por el señor Cedanio Pérez y Pérez y donde cinco (5) días laborables después estuvo completa la misma y le fue notificada por el Tribunal a la parte accionante. (Ver página 4 del escrito)

Respuesta 2 del recurrido: En las primeras apreciaciones en este considerando de la parte recurrente, resultan por igual que lo anterior, divorciadas de la realidad, en razón de que el tribunal a quo rindió su decisión sustentada en disposiciones contenidas en la norma actual, la ley orgánica 139-13, del 13/09/2013, mas no así como dice la recurrente, en la ley 873, del 31/07/1978. Por otra parte, la recurrente señala que le “llama la atención y amerita una investigación el hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión se haya dado o el mismo día de la audiencia. En ese tenor, como parte recurrida debemos que (...) Resulta, que la acción de amparo de cumplimiento es un procedimiento expedido excepto de formalismos innecesarios, rutinarios y retardatorios. Además, toda decisión rendida por un tribunal, la fecha que la encabeza como dada, es la última en que se haya conocido el fondo del asunto, aunque sea expedida en una fecha posterior, ya que se reputa, que finalizada la audiencia, el tribunal se retira a deliberar el caso por haber quedado en estado de fallo, ya que en este tipo de acciones no se conceden plazos para escritos ampliatorios de argumentaciones y justificativos de conclusiones.

3.- del recurrente: “Que el proceder a darle cumplimiento a la sentencia 0030-04-2022-SSen-00540, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución al Capitán de Fragata CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, ARD, esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los Fondo [sic] de Pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión que por la función que desempeñó y que más le convenía al monto de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el artículo 165 de la ley 139-13, de fecha 13-09-2013 y con este precedente los mismos solicitarán le sean concebidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que causaría un caos financiero y debacle del sistema para los activos que serán puestos en retiro, ya que no ha [sic] habría fondos para los mismos. Que cada militar en servicio activo que ocupa o desempeña una función de director o subdirector, aporta al fondo de pensiones un 7% ó 10% mensualmente del sueldo que cotiza dicho cargo, solo mientras permanezca en el mismo y en base a este monto le es liquidada una pensión de por vida al momento de ser puesto en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honrosa posición de; otorgándole la función que haya ocupado de mejor cuantía como lo establece el artículo 165, de la ley que nos rige en el ámbito militar. A que la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, desempeñada por el hoy accionante, nunca han cotizado o pagado un monto mayor; sino, que siempre ha sido la suma de RD\$120,000.00, tal y como se puede apreciar en la certificación anexa. (Ver página 5 del escrito).

Respuesta del recurrido 3: Conforme a las argumentaciones anteriores, la parte recurrente adrede o ingenuamente pretende que las previsiones precisas del artículo 165 de la ley 139-13, sea una cuestión optativa para los amparistas, es decir, una de dos, el sueldo del rango ostentado o el sueldo del cargo ocupado y, esto no es lo que estableció el legislador, puesto que, claramente el texto habla de “sumar”. Por esto, para entender el término de sumatoria a los haberes del retiro, tenemos que irnos a la génesis de lo que es “haber de retiro, cálculo y sumatoria”. Por cuanto, a que el artículo 4.7 de la ley 139-13, define Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental. Por cuanto, a que el artículo 160.1 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13/09/2013. Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: Haberes de retiro. Por cuanto, a que el artículo 165 de la referida norma, señala que: Cálculo de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, “se sumarán” a los haberes, las asignaciones por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que concurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Por cuanto, a que todo lo anterior quedó recogido, esclarecido y establecido reglamentariamente de acuerdo al oficio número 21613, de fecha 28 de junio de 2017, del Ministerio de Defensa y aprobado por el Ministerio de Administración Pública, con relación a la escala salarial para los miembros de las Fuerzas Armadas; en cuyo segundo párrafo incuestionablemente se hace saber que: “los haberes que les corresponden a los miembros de las F.AA.; estarán constituidos por el sueldo del rango, sueldos por cargo, especialismos y compensaciones”. FINALMENTE: en este párrafo, encaja bien el precedente constitucional sentado en la sentencia TC/0399/22, de fecha 30/11/2022, que en síntesis reza: “q. Contrario al análisis conjunto expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. DE igual forma, al igual que los análisis precios acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- del recurrente: Que el Capitán de Fragata Cedanio Pérez y Pérez, ARD, fue puesto en retiro por razones de su propia solicitud (voluntario), con el sueldo de RD\$109,200.00) mensualmente. Que goza en la actualidad del 91% del monto que cotiza la función desempeñada en cuestión de RD\$109,200.00) y no la que el mismo quiere hacer creer y que nunca ha pagado dicha función, ya que es la mayor cuantía que le corresponde y no la sumatoria que solicita el mismo al querer que se le otorgue el pago que le realizaba su institución más la función que desempeñó. A que contrario a los alegatos del hoy recurrido al ejercer su demanda en primera instancia, el Capitán de Fragata ® Cedanio Pérez y Pérez, ARD, no ha tomado en cuenta que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, no tiene facultad para disponer el retiro del mismo, ni proceder con una sumatoria que no está establecida; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el artículo 128, numeral 1, letra e, de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada desde el 12-09-2018 hasta el 10-09-2020, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio activo, otorgándosele una pensión de por vida al momento de su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde. A que si los Honorables Magistrados encargados de impartir justicia en este caso, observan que en primera instancia con la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el Capitán de Fragata ® Cedanio Pérez y Pérez, ARD, por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba que claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio de un monto de una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, ya que realmente le corresponde solo la función en base al 91% que se le aplicó por haber permanecido 31 años y 11 meses en servicio activo. Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforma a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-11, relativa al cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la ley a las asignaciones por especialismos y no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro. Que en consecuencia por el presente Recurso de Revisión Constitucional le hace saber a esa superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165, es decir, o cobra por el especialismo o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa). A que conforme a las consideraciones sobre la puesta en retiro con disfrute de pensión, hacemos de conocimiento que se realizaron apegadas a la ley vigente No. 139-13. (Ver páginas 6 y 7 del escrito).

Respuesta del recurrido 5: (...)El amparo de cumplimiento estuvo dirigido única y exclusivamente a los fines de que la parte accionada hoy recurrente, diera cumplimiento a las disposiciones legales en los referidos artículos de la ley 139-13 y en ningún caso se impugnaba la efectividad del acto administrativo denominado Resolución de Retiro invocando la ley orgánica pretérita de las FF.AA., No. 873, de 1978. Cabe mencionar también, que toda persona que ingresa a las FF. AA., desde el primer pago que recibe se le descuenta el porcentaje de su salario para fines de pensión y luego, además, de cualquier remuneración adicional que perciba por cargo que desempeñe. Así,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante su vida militar, si ha recibido varias compensaciones por cargos, la de mayor monto, es la que se escoge para sumarla al sueldo del rango. Ahí es donde estriba la confusión de la parte recurrente, en el término más “conveniente”, como si fuera entre el sueldo del rango y el sueldo del cargo y, jamás, jamás esa así; es como dijimos más arriba, que de tantos especialismos percibidos por posiciones, se debe seleccionar el que más convenga de esos, para sumarlo al sueldo del rango, que ya es un derecho adquirido desde el ingreso mismo a la institución.

Por todo lo anterior, las argumentaciones y conclusiones vertidas en el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resultan improcedentes, mal fundadas y carentes de sustentación legal.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra la sentencia [sic] número 0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra de la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada número 0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: IMPONER a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la persona física que le sustituya, un astringente de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a partir de su notificación, a favor de la parte recurrida.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de opinión el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo transcrito a seguidas:

ATENDIDO: A que en virtud de lo expuesto en su instancia, la parte recurrente JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS justifican su instancia, en las razones expuestas en el penúltimo párrafo de la página 02 del Recurso en Revisión Constitucional: Falta de Motivos de la Sentencia, Ilogicidad y Desnaturalización de los Hechos, Falsa y Mala Aplicación de Interpretación del Derecho, Violación al Principio de Legalidad.

ATENDIDO: A que de acuerdo a lo arriba expuesto, los recurrentes establecen que la decisión impugnada vulnera lo consagrado en la Constitución Política de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69 numerales 4 y 10, respectivamente, debido a la no ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio, ya que conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo planteado se les infringe el sagrado derecho a defenderse y se le conculcan las garantías que forman parte del bloque constitucional como lo es derecho a un Debido Proceso y a una Tutela Judicial Efectiva, siendo este un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia (Sentencia 355 del 13 de julio de 2016, B.J. inédito).

ATENDIDO: A que así las cosas, ha quedado demostrado que a la recurrente JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en la decisión a quó le fueron vulnerados los derechos fundamentales expuestos en el presente escrito.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en contra de la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre de 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por haber sido presentado conforme a derecho.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en contra de la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, de fecha 06 de septiembre de 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por los motivos expuestos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (de cumplimiento) depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPF FAA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Original de los Actos núms. 78/2023, del siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y 211/2023, del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifican a las partes el Auto núm. 0109-2022, del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), el expediente y la instancia del recurso de revisión a las partes.
3. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, certificada, del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Notificación de oficio de Sentencia certificada núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a Cedanio Pérez y Pérez, accionante y actual recurrido en revisión constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 2725/2022, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymy Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de la Sentencia certificada núm. 0030-04-2022-SSEN-00540 a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA).
6. Acto núm. 2739/2022, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymy Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de la Sentencia certificada núm. 0030-04-2022-SSEN-00540 a la Procuraduría General Administrativa.
7. Copia del Acto núm. 1536/2022, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymy Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de acto de intimación a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), requiriendo el cumplimiento de la Ley núm. 139-13.
8. Escrito justificativo de defensa en ocasión de amparo de cumplimiento, del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA).
9. Instancia recibida por el Centro de Servicio Presencial del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), introductiva de amparo de cumplimiento interpuesto por Cedanio Pérez y Pérez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 299/2022, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Hugo Butén Candelario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que rechaza la solicitud de cumplimiento de la Ley núm. 139-13 exigida por Cedanio Pérez y Pérez a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA).

11. Ficha de nómina del Ministerio de Defensa del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que consta el sueldo y los descuentos realizados al capitán de fragata Cedanio Pérez y Pérez, ARD.

12. Resolución núm. 0511-2022, del primero (1^o) de febrero de dos mil veintidós (2022), del Ministerio de Defensa de la República Dominicana-Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, respecto de la Instancia núm. 29293, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), que recomienda la colocación en situación de retiro por propia solicitud del capitán de fragata Cedanio Pérez y Pérez, ARD y la concesión de pensión equivalente a ciento nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$109,200.00), 91% del sueldo que le corresponda con la nota: *este Oficial Superior desempeñó la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, ARD.*

13. Solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión formulada por el capitán de fragata Cedanio Pérez y Pérez, ARD, Oficio núm. 29293, Cuarto Endoso, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), interpuso el capitán de fragata (r) señor Cedanio Pérez y Pérez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), a los fines de que se diere cumplimiento a los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) así como al 47.5 del Decreto núm. 298-14, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley núm. 139-13 y por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, Cedanio Pérez y Pérez, para que sea por la suma de ciento treinta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (\$132,147.16) mensuales como derecho a pensión, resultante de los siguientes conceptos: A) El 91% de los ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$120,000.00) (que percibía como procurador general adjunto de las Fuerzas Armadas, equivalente a ciento nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$109,200.00) y B)- El 91% de los veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$25,875.00) que percibía como capitán de fragata abogado de la institución, equivalente a veintitrés mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (\$23,547.16).

Del conocimiento de esta acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00540, del seis (6) de

Expediente núm. TC-05-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintidós (2022), acogió la señalada acción conforme a lo que sigue: ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, y adecuar el monto de la pensión concedida a Cedanio Pérez y Pérez en base a la suma de ciento treinta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (\$132,147.16) mensuales, equivalente al 91% del salario por compensación, que devengaba en base a la función de procurador general adjunto de las Fuerzas Armadas, ascendente a ciento nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$109,200.00), el 91% del salario que percibía por ostentar el rango de abogado capitán de fragata, equivalente a veintitrés mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (\$23,547.16).

No conforme con esta decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), interpuso el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) formal recurso de revisión contra dicha sentencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En el presente caso, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

b. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento son los mismos que en el recurso de revisión de amparo ordinario y se encuentran previstos, fundamentalmente, por los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y el segundo, correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

c. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y reiterados en la Sentencia TC/0127/23, de nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 2725/2022, instrumentado por el ministerial Raymy Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), lo que satisface el requisito de interposición relativo al plazo de los cinco (5) días hábiles y francos de que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Asimismo, la indicada Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 96 lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado, mediante el estudio de la instancia contentiva del recurso de revisión, que la recurrente satisface esas condiciones, pues ha hecho constar en su instancia, de la forma exigida por la ley, los agravios que –según su criterio– le ha causado la sentencia recurrida.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio, todo ello de acuerdo al criterio constante establecido mediante las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0061/22 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), entre otras.

i. Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia relativa al régimen procesal aplicable a las acciones de amparo de cumplimiento, en especial, en lo que concierne a la legitimidad para accionar en esta materia, conforme lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante esta decisión se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Cedanio Pérez y Pérez y en consecuencia se ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA) dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y adecuar el monto de la pensión concedida a Cedanio Pérez y Pérez, en base a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de ciento treinta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (\$132,147.16) mensuales, equivalente al 91% del salario por compensación, que devengaba en base a la función de procurador general adjunto de las Fuerzas Armadas, ascendente a ciento nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$109,200.00), el 91% del salario que percibía por ostentar el rango de abogado capitán de fragata, equivalente a veintitrés mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (D\$23,547.16).

b. La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pretende que sea revocada la sentencia impugnada debido a que, en su opinión, la sentencia recurrida incurre en los vicios de falta de motivos, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho.

c. Tal como dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento tiene como objeto:

[...] hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

d. Sobre el punto, se ha precisado en las Sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0143/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

e. Las condiciones que han de observarse para considerar satisfecho lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, precedentemente citado, fueron definidas por esta corporación en la Sentencia TC/0381/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que adopta el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, que sobre un caso homólogo a la acción de amparo de cumplimiento, sostuvo en su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005) –reiterado en las Sentencias TC/0515/22, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y TC/0143/21, entre otras–, lo siguiente:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En consecuencia, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional. De las verificaciones realizadas se advierte que el tribunal a-quo cumplió con los criterios expuestos, considerando procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Cedanio Pérez y Pérez contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), órgano que debía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

g. En efecto, en su disposición, el tribunal, en funciones de amparo de cumplimiento, ordenó a la parte accionada que procediera a la readecuación o ajuste de los montos de pensión correspondientes al accionante, por concepto de haberes de retiro por sus funciones como abogado capitán de fragata de la Armada de la República Dominicana, más el sueldo devengado por sus funciones como procurador general adjunto de las Fuerzas Armadas, por la Armada dominicana, esto es, ordenó el cumplimiento de los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

h. Entre las razones para acoger la acción de amparo de cumplimiento, que fueron expuestas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, destaca la comprobación relativa a la oportuna interposición del amparo de cumplimiento de que se trata, siendo intimada a cumplir con los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, entre otras normas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en favor y provecho del accionante como militar retirado, a fines de consolidación de sus haberes de retiro. Dicho acto fue regularmente notificado a la accionada mediante el Acto núm. 1536/2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). A esta pretensión respondió la accionada Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 299/2022, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), negándose a cumplir dicha intimación.

i. De igual forma, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal a quo justificó su decisión y criterios aplicados en el hecho de que el accionante y recurrido Cedanio Pérez y Pérez ingresó a las fuerzas armadas el primero (1^{ro}) de marzo del año mil novecientos noventa (1990), desempeñándose como abogado de capitán de fragata, teniendo un servicio activo en dicha institución de treinta y uno (31) años y once (11) meses; que recibía un sueldo neto por un monto de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$25,875.00), en virtud del rango que ostentaba como Abogado Capitán de Fragata, más una compensación por cargo de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$120,000.00), el cual ejerció la función de procurador general adjunto de las Fuerzas Armadas y que mediante la Resolución núm. 0511-2022, del primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), conoció la solicitud presentada por el señor Cedanio Pérez y Perez, sobre su retiro voluntario por antigüedad, recomendando colocar al accionante en situación de retiro voluntario, otorgándole la pensión igual al 91% del sueldo que le corresponda, equivalente a ciento nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$109,200.00), esto es oficial superior desempeñando la función de procurador general adjunto de las Fuerzas Armadas.

j. El tribunal *a quo* desechó las pretensiones de la entonces recurrida y ahora recurrente en revisión constitucional, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ofreció motivos suficientes y pertinentes, pues respecto de la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad que le fuera solicitada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el accionante pretendía la adecuación del monto de la pensión de retiro que le fuera concedida; y respecto de la improcedencia también solicitada, respondiendo que se intimó el cumplimiento y se sometió la acción oportunamente, como se verifica de la simple lectura de las pruebas incorporadas a este mismo recurso de revisión constitucional.

k. Para decidir a favor del accionante y ahora recurrido Cedanio Pérez y Perez, el tribunal *a quo* sostuvo que el mismo tenía el derecho otorgado por la ley para obtener una compensación por años de servicio. De manera que el tribunal *a quo* aplica los artículos 160 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, citada, que crean haberes de retiro, ordenan compensación por años de servicio (y, de hecho, incluyen como haber de retiro cualquier otro derecho establecido por las normas) y, en fin, disponen que los haberes de retiro se forman por sumatoria de los haberes, de un lado, más las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados que más convengan al militar en el momento en que ocurra la causal de retiro o fallecimiento, sin que esta corporación constitucional observe en la sentencia recurrida ilogicidad, desnaturalización, falsa o mala aplicación e interpretación del derecho ni violación al principio de legalidad.

l. De hecho, se retiene que en virtud de lo decidido en la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, disponiendo lo que a continuación transcribimos:

Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio.

m. De los motivos expuestos, así como de las pruebas adjuntadas al expediente formado a propósito del presente recurso, este tribunal constitucional reitera que para establecer el monto total de la pensión de retiro correspondiente a Cedanio Pérez y Pérez era necesario, como dispone el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sumar a los haberes de retiro las asignaciones por especialismos o por cargos que más convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o fallecimiento. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en los vicios denunciados sino al contrario, interpretó y aplicó sin vulnerar los derechos del actual recurrente las normas y precedentes constitucionales que determinan la adecuada solución del caso sometido a su decisión y comprobó que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA) se negó a dar cumplimiento a los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, señor Cedanio Pérez y Pérez y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó al aludido órgano castrense dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y adecuar el monto de la pensión concedida al señor Cedanio Pérez y Pérez.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

...para establecer el monto total de la pensión de retiro correspondiente a CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ era necesario, como dispone el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sumar a los haberes de retiro las asignaciones por especialismos o por cargos que más convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o fallecimiento. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en los vicios denunciados sino al contrario, interpretó y aplicó sin vulnerar los derechos del actual recurrente las normas y precedentes constitucionales que determinan la adecuada solución del caso sometido a su decisión y comprobó que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA) se negó a dar cumplimiento a los artículos 160 y 165 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas².

3. Si bien me identifico con la decisión adoptada, es conveniente que, en el futuro, en supuestos fácticos como el ocuriente, este colegiado examine el error procesal cometido por el tribunal de amparo cuando “rechaza” un amparo de cumplimiento —locución incorrecta, propia del régimen de amparos ordinarios— en lugar de declarar improcedente la acción, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDE QUE, EN EL FUTURO, EN SUPUESTOS FÁCTICOS COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONFIRME LA SENTENCIA Y SUBSANE EL ERROR PROCESAL COMETIDO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO EN EL TRATAMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

11.11 Para decidir a favor del accionante y ahora recurrido CEDANIO PÉREZ Y PEREZ, el tribunal a quo sostuvo que el mismo tenía el

² Ver numeral 11.13, pág. 36 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho otorgado por la ley para obtener una compensación por años de servicio. De manera que el tribunal a quo aplica los artículos 160 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, citada, que crean haberes de retiro, ordenan compensación por años de servicio (y, de hecho, incluyen como haber de retiro cualquier otro derecho establecido por las normas) y, en fin, disponen que los haberes de retiro se forman por sumatoria de los haberes, de un lado, más las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados que más convengan al militar en el momento en que ocurra la causal de retiro o fallecimiento, sin que esta corporación constitucional observe en la sentencia recurrida ilogicidad, desnaturalización, falsa o mala aplicación e interpretación del Derecho ni violación al principio de legalidad.³ (sic)

5. Sin embargo, tras examinar la sentencia recurrida se constata que este colegiado inobservó que tanto en el dispositivo como en las motivaciones⁴, el

³ Ver numeral 11.11, pág. 34 de esta sentencia.

⁴ Esta situación queda reflejada en el dispositivo segundo y en el numeral 34 de la sentencia impugnada. Veamos: *SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ en contra de LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), en consecuencia, REESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor del señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, por lo que, ORDENA A LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y por ende ORDENA ADECUAR el monto de la pensión concedida al señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, en base a la suma de RD\$132,147.16, mensuales, equivalente al 91% del salario por compensación, que devengaba en base a la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$109,200.00, el 91% del salario que percibía por ostentar el rango de Abogado Capitán de Fragata, equivalente a RD\$23,547.16; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión...*

34. En vista de lo anterior, este Tribunal entiende pertinente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, presentada por el señor CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ y le ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por vía de consecuencia, ordenar adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, en base a la suma de RD\$132,147.16 mensuales, equivalente al 91% del salario por compensación, que devengaba en base a la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$109,200.00, el 91% del salario que percibía por ostentar el rango de Abogado Capitán de Fragata, equivalente a RD\$23,547.16, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de amparo dispone el “rechazo” de la acción en lugar de declarar su “improcedencia” conforme al régimen procesal del amparo de cumplimiento.

6. Para el suscribiente de este voto, las referidas vías accionarias tienen objetos y régimen procesal distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular⁵ y el amparo de cumplimiento un carácter especial, que procura vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, o dicte una resolución o un reglamento⁶, ello supone que los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y las condiciones de procedencia del amparo de cumplimiento son distintos.

7. Para acreditar la diferencia existente entre ambos institutos este colegiado desde temprana jurisprudencia estableció lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión

⁵ Ver los artículos del 65 al 103 de la Ley 137-11.

⁶ Negritas incorporadas. Ver artículos del 104 al 111 de la referida Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y **un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial (...)**⁷*

8. Conforme a la doctrina constitucional, esta figura jurídica constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que en ocasión de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos competentes, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. “Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”⁸.

9. Sobre la relevancia de la acción de cumplimiento como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas...”⁹

⁷ Sentencia TC/0205/14 de 3 del septiembre de 2014, p.p. 11- 12, y las sentencias TC/0623/15 de 18 de diciembre de 2015 y TC/0116/20 de 12 de mayo de 2020.

⁸ Sentencia TC/0009/14, del catorce 14 de enero de 2014.

⁹ Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98 de 29 de abril de 1998, pág. 5).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Posteriormente, los peruanos, en un ejercicio de madurez institucional, votaron un Código Procesal Constitucional en el que fueron desarrollados los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, incorporado a su ordenamiento¹⁰ a partir de la Constitución de 1993¹¹, la cual dispone que la “[l]a acción de cumplimiento, **procede**¹² contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley...”

11. Junto a su configuración constitucional, el aludido Código Procesal Constitucional desarrolla en el Título V [artículos 66 al 74] los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, entre los cuales destacamos: (i) el objeto de la acción de cumplimiento [artículo 66], (ii) el requisito especial para la procedencia de la acción [artículo 69] y (iii) las causas de improcedencia [artículo 70], disposiciones análogas al contenido de los artículos 104¹³, 107¹⁴ y 108¹⁵ de la Ley 137-11.

12. En ese orden, destacamos la estrecha similitud que, en términos procesales y contenido normativo, existe entre la figura del “amparo de cumplimiento”, consagrado en la Ley 137-11 y la “acción de cumplimiento”, procedente del

¹⁰ La incorporación de esta figura jurídica al ordenamiento peruano fue inspirada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que, a su vez, tuvo como antecedente histórico el “*writ of mandamus*” del derecho anglosajón y que es definida por el profesor HECTOR FIX-ZAMUDIO como “*la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren disposiciones legales...*”. “*La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos Ante las Jurisdicciones Nacionales*”. 1 ed. Madrid: Civitas, 1982, pp. 90-91.

¹¹ Modificada por la Ley 31122 del 10 de febrero de 2021.

¹² Negritas incorporadas.

¹³ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

¹⁴ Artículo 107.- Requisito y Plazo. *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud...*

¹⁵ Artículo 108.- Improcedencia. *No procede el amparo de cumplimiento: (...) (subrayado nuestro para resaltar) (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento peruano, cuyo objeto común es ordenar, como ya dijimos, que el funcionario o autoridad pública renuente (i) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme y, por otra parte, (ii) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento¹⁶.

13. Así, pues, de conformidad con lo expuesto, el amparo de cumplimiento está configurado en el marco de un régimen procesal particular y especial, que consagra de manera precisa los requisitos de procedencia y las causas de improcedencia que deben ser examinados por el juez; lo opuesto conduce irrefragablemente, como se advierte de las motivaciones de esta sentencia, a refrendar un error procesal que contraviene los cánones legales vigentes, la jurisprudencia de este colectivo y los antecedentes normativos que respecto de este instituto consagra el derecho comparado.

14. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en un supuesto sustancialmente análogo¹⁷ al de especie, resuelto mediante la Sentencia TC/0434/21 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) estableció lo siguiente:

e. En virtud de lo antes transcrito, conviene precisar que al “acoger” la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal a-quo incurrió en un error, dado que la terminología utilizada en este tipo de amparo es la procedencia o improcedencia de la acción,¹⁸ según corresponda. No obstante, es oportuno reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el

¹⁶ Artículo 66 del Código Procesal Constitucional de Perú. En el caso dominicano, ver el citado artículo 104 de la Ley 137-11.

¹⁷ Ver, además, la Sentencia TC/0325/22 de 26 de septiembre de 2022, numerales 11.3 y 11.4.

¹⁸ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal a-quo obró incorrectamente al aplicar las disposiciones relativas al amparo ordinario previstas en la Ley núm. 137-11 y en ese tenor procedió a “acoger” la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por... cuando en la especie, el reclamo promovido por el accionante se trata de una acción de amparo de cumplimiento, que se rige por las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la referida Ley (...).

15. Tal como hemos sostenido en otros votos particulares en relación con la fuerza normativa del precedente, esta corporación, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente en proceso con igual supuesto fáctico, revocando la sentencia dictada por el juez de amparo, sin embargo, eludir este examen, implica apartarse de su precedente, sin dar cuenta de las razones, lo cual resulta contrario a lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución que dispone, que las decisiones del tribunal constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

16. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31¹⁹ de la Ley 137-11.

¹⁹ Ley 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa²⁰.

19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²¹. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la

²⁰ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

²¹ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

21. En el futuro, en supuesto fáctico como el ocuriente, procede que este colegiado confirme la sentencia que ordena la adecuación del monto de la pensión concedida al amparista, subsanando el error procesal cometido por el juez en el tratamiento de la acción de amparo de cumplimiento con base en el cauce legalmente prescrito de dicho

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con la puesta en retiro del Sr. Cedanio Pérez y Pérez, quien se desempeñaba como capitán de fragata en las Fuerzas Armadas. En virtud de lo anterior, este solicitó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que diera cumplimiento a los artículos 4.7; 153, párrafo; 155.6, párrafo II; 158; 160.1; y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13; así como al artículo 47.5 del Decreto que establece el Reglamento de Aplicación de dicha ley. En esencia, perseguía que su pensión fuera adecuada y elevada. Inconforme ante esta situación, este accionó en amparo de cumplimiento.

2. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció y acogió la acción. Ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que diera cumplimiento a los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13 y adecuara la pensión del Sr. Cedanio Pérez y Pérez al monto indicado en la sentencia.

3. En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de sentencia de amparo. La mayoría del Pleno rechazar el recurso y confirmar la sentencia. Respetuosamente, discrepamos de esta decisión. Sostenemos que la mayoría del Pleno debió acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar el amparo de cumplimiento improcedente. Esto porque las normas cuyo cumplimiento se perseguía carecían de un mandato lo suficientemente expreso, cierto y claro como para ser controlado a través de este particular régimen procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Para abordar nuestra posición en mayor detalle, nos referiremos al amparo de cumplimiento en República Dominicana (§ 1) para luego adentrarnos en el caso concreto (§ 2).

1. Amparo de cumplimiento en República Dominicana

5. Para tratar este tema en su justa dimensión, conviene precisar algunos elementos que caracterizan al amparo (§ 1.1) para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular del amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (§ 1.2).

1.1. Elementos fundamentales del amparo

6. La Constitución consagró, en su artículo 72, la acción de amparo como una garantía a los derechos fundamentales. Así lo dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Es, entonces, desde la Constitución que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen de amparo. El constituyente estableció que toda persona puede reclamar ante los tribunales (1) la protección inmediata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus derechos fundamentales cuando resulten (a) vulnerados o (b) amenazados por cualquier acción u omisión, para (2) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, o para (3) garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Con ese texto, la Constitución instituyó el amparo ordinario, el amparo preventivo, el amparo de cumplimiento y el amparo colectivo, dependiendo de la finalidad de la acción. Los derechos protegidos por el hábeas corpus —la libertad personal— y el hábeas data —la autodeterminación informativa— se protegen por esas acciones particulares, no por el amparo como tal.

8. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, vino a regular el régimen del amparo ordinario, a partir de su artículo 65, en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental», situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)», el amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho»²². Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, «no es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional»²³ y, en tal sentido, «no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran»²⁴.

11. La acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-200/13, su finalidad «es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya».

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a

²² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.ª ed., 2013, p. 175.

²³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*. Librería Ediciones del Profesional, 6.ª edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

²⁴ Id., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*²⁵

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley 137-11 cuando establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio». De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

14. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral. A seguidas, analizaremos algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

1.2. Procedimiento particular y específico régimen de procedencia del amparo de cumplimiento

15. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

16. En esos términos lo expone el artículo 104 de la Ley 137-11:

²⁵ Id., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, [e]sta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

17. Así, pues, Jorge Prats lo define como:

aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.²⁶

18. En esa misma línea, hemos precisado que el fundamento del amparo de cumplimiento es «obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente[] el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento» (TC/0205/14). Con el amparo de cumplimiento «el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley» (TC/0009/14).

19. Asimismo, en la Sentencia TC/0653/15 añadimos que el carácter especial de este tipo de amparo viene dado por su objeto de «vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente[] para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento». En esa misma decisión, precisamos que su finalidad es:

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Óp. cit., p. 229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, con la cual se procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

20. En su Sentencia C-157/98, la Corte Constitucional de Colombia ha abundado sobre la acción de amparo de cumplimiento:

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta[,] pero no desarrolla materialmente.

En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado s[o]lo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Tal como adelantamos, la Constitución establece, en su artículo 72, al instituir la acción de amparo, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve «para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la Ley 137-11 como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

22. Así, con ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento, frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/14, lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que[,] en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

23. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la citada Ley 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

- (1) La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.
- (2) La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.
- (3) Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.
- (4) La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.
- (5) La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

24. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la Ley 137-11, cuyos términos disponen:

Expediente núm. TC-05-2023-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

25. En fin, que hemos podido constatar cómo el amparo ordinario — tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la Ley 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

26. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su *improcedencia*, no su *inadmisibilidad*, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado. Entretanto, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia; cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

27. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, mas no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la Sentencia TC/0205/14, antes citada.

28. Dicho lo anterior, detengámonos, brevemente, en cuanto a la necesidad — como presupuesto de procedencia— de que se persiga el cumplimiento de una ley o acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Cualidades de la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue

29. Tal como hemos visto, el propósito del amparo de cumplimiento, su objetivo, es que se cumpla una ley o acto administrativo. Esto supone que, como parte del análisis de procedencia del amparo de cumplimiento, debe haber alguna ley o acto administrativo que ordene a la Administración pública hacer algo, y que esta no lo esté haciendo. Así, el tribunal de amparo constataría el mandato de la ley o del acto administrativo y lo contrastaría con la actuación o no de la Administración pública. En principio, esto no debe ser objeto de mucho debate, pero la comprobación del mandato de la ley o del acto administrativo, esto es, de la obligatoriedad de hacer algo, no siempre es algo de fácil determinación. Lo veremos enseguida.

30. De entrada, conviene retener que el amparo —sea ordinario o de cumplimiento— se atiene a un procedimiento con unas características particulares, conforme lo indica el artículo 72 de la Constitución: preferente, *sumario*, oral, público, gratuito y *no sujeto a formalidades*. En la medida de que lo perseguido a través del amparo convierta al procedimiento en extenso, amplio o formal, este se desnaturaliza. De ahí que el tribunal de amparo debe limitarse a constatar la existencia de violaciones a derechos fundamentales y ordenar su reparación; o a constatar el incumplimiento de una ley o acto administrativo y ordenar su cumplimiento.

31. En la Sentencia TC/0381/20, este Tribunal Constitucional hizo suyo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia del expediente 00168-2005-AC, sobre los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato de la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;*
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;*
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;*
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;*
- e) Ser incondicional.*

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

32. Aunque nuestra cita de aquel criterio culminó allí, el Tribunal Constitucional peruano se adentró a explicar, acto seguido, por qué esto así; razones que ahora transcribimos:

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, [...] dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos[,] el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si al proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz.

33. En efecto, este Tribunal Constitucional añadió, en su Sentencia TC/0143/21, lo siguiente:

11.7. Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Y es que, resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma “cierta y clara”. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa.

34. Así, agregamos:

Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz. (TC/0515/22)

35. Partiendo de lo anterior, en un amparo de cumplimiento, el tribunal no debe hacer más que examinar la ley o acto administrativo que se incumple, a fin de constatar esa condición y ordenar su cumplimiento. En ese examen, debe identificar un mandato; y ese mandato —como no puede ser de otra forma— debe ser prescriptivo y, específicamente, constituir una obligación de hacer algo, esto es, una acción. El mandato debe ser lo suficientemente claro, específico y expreso, que amerite solo determinar si se está cumpliendo o no, al margen de cualquier procedimiento administrativo interno que se haya agotado o no, que esté en curso o no. Debe ser un mandato que deba poder ejecutarse por sí solo; un mandato que ha caído en inoperante por la renuencia de la Administración público en cumplirlo, que halla su remedio en el amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. De lo anterior se desprende que el amparo de cumplimiento en contra de una norma constitutiva, de una disposición descriptiva, es improcedente. Así lo expresamos recientemente en nuestra Sentencia TC/0211/23: «Al tratarse de una norma meramente descriptiva que no contiene mandato alguno, se verifica que resulta improcedente la acción de amparo de cumplimiento». Dicho esto, adentrémonos en el caso concreto.

2. Caso concreto

37. Tal como hemos señalado antes, el accionante perseguía el cumplimiento de los artículos 4.7; 153; 155.6, párrafo II; 158; 160.1; y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13; así como al artículo 47.5 del Decreto que establece el Reglamento de Aplicación de dicha ley. Los indicados artículos de la Ley 139-13 expresan lo siguiente:

Artículo 4.- Definiciones. A los fines y efectos de la presente ley, deberá entenderse por: [...]

7) Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental. [...]

Artículo 153.- Definición Retiro Militar. Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- Es aquella situación en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias. [...]

Artículo 155.- Clasificación de los Retiros. El retiro en las Fuerzas Armadas se clasifica como sigue: [...]

6) Por bajo nivel de desempeño o bajo rendimiento académico. Será solicitado por los comandantes generales de las instituciones militares o por el Ministro de Defensa, instancia que en uno u otro caso lo tramitará al Poder Ejecutivo, siempre que cumpla con el requisito de tiempo mínimo para retiro establecido en la presente ley. [...]

Párrafo II.- Todas las causales de retiro señaladas generan distintas clases de pensiones y haberes, que serán determinadas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación. [...]

Artículo 158.- Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. [...]

Artículo 160.- Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen:

1) Haberes de retiro. [...]

Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

38. Entretanto, el artículo 47.5 del Decreto 298-14 indica que la carrera militar se rige, entre otros, por la equidad retributiva, que consagra que «todos los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán en igualdad de condiciones un salario y compensación acorde con las funciones y servicios que desempeñan».

39. Creemos que ninguna de estas disposiciones normativas era susceptible de ser controladas a través del amparo de cumplimiento. Consideramos que su redacción no incluye un mandato claro, específico y expreso a cargo de alguna autoridad pública que permita su ejecución sin el análisis y estudio de un caso en concreto, sin la intervención previa de un procedimiento administrativo o, peor aún, sin el cuestionamiento e invalidación de un acto administrativo existente. Por el contrario, consideramos que estas son normas de carácter constitutivo, que conforman un derecho a favor de quien fuere a retirarse y pensionarse; derecho que, una vez reclamado por las vías administrativas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, debe ser tutelado por la jurisdicción contencioso-administrativo en caso de desconocimiento, en caso de alguna inconformidad.

40. Recordemos que las pretensiones del accionante, realmente, eran que se ordenara a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ajustar el monto de su pensión. Sin embargo, la aplicación de los artículos cuyo cumplimiento fue ordenado —el 160 y 165 de la Ley 139-13— se concretaba en la medida que se estudiara un caso en concreto, su conveniencia puntual respecto del militar en cuestión y se aplicaban otras normas, en específico la «Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas».

41. Haber decidido como la mayoría del Pleno acordó crea el precedente —erróneo, desde nuestra visión— de que cualquier persona insatisfecha con el cálculo de su pensión puede acudir al amparo de cumplimiento, a fin de que el tribunal constate sus haberes, asignaciones, cargos desempeñados y conveniencia para el militar y si corresponde o no hacer el ajuste de su pensión ya fijada por las Fuerzas Armadas; asunto que, a todas luces, pone de manifiesto la improcedencia del amparo de cumplimiento y que le desnaturaliza.

42. Desde el momento en que el tribunal de amparo tiene que adentrarse a determinar estos aspectos, a juzgar si la Administración pública hizo una aplicación correcta o no de la norma, o a constatar qué le pagó y qué no, si aplica o no, dejó de hacer un análisis de cumplimiento de una norma, empezó a interpretar la ley y se adentró a indagar si una persona, dentro de un caso concreto, aplica para ser beneficiada respecto de los derechos que consagra una norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En virtud de lo anterior, sostenemos que, en este caso, la mayoría del Pleno debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria